Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos:

De la sentencia en alzada se elimina el segundo párrafo de su motivo sexto.

Y se tiene, en su lugar, y además, presente:

Primero: Que para resolver la presente acción constitucional se debe examinar si los hechos u omisiones denunciados en el recurso son ilegales o arbitrarios, y que ellos amenacen, priven o perturben al actor en una o más de sus garantías fundamentales.

Del contexto de lo ventilado en estos autos, lo impugnado corresponde a una reiteración de las alegaciones ya formuladas en sede administrativa, tanto en los descargos del funcionario, como en el recurso de reposición que dedujo en contra del Decreto Exento N° 2708 de 6 de octubre de 2025, las que cuestionan razones de mérito o de ponderación que no habrían sido consideradas por la autoridad previamente a determinar imponer la sanción de destitución, junto con la falta de competencia del órgano para fiscalizar el uso de licencias médicas, la falta de mala fe, la falta de tipicidad de la conducta y, en último término, el fundamento dado para aplicar la medida.

Segundo: Que cabe tener presente que el artículo 8° de la Constitución Política exige a autoridades y funcionaros

XVONBZFYCXZ

públicos dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones, debiendo, por tanto, observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular, y el artículo 123 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, prescribe que la medida disciplinaria de destitución procederá cuando los hechos constitutivos de la infracción vulneren gravemente el principio de probidad administrativa.

Tercero: Que, en el caso de autos, la conducta que determinó la infracción y la aplicación de la sanción, vale decir, hacer uso indebido de una licencia médica para fines particulares, como lo son viajes fuera del territorio nacional, ajenos a la finalidad que el reposo contemplaba, a fin de obtener descansos y beneficios económicos por sobre los que otorga la ley estatutaria al resto de los funcionarios municipales, afectando el debido cumplimiento de las funciones del órgano y la satisfacción de las necesidades colectivas, de manera regular y continua, constituyen elementos propios de una afectación de carácter grave a la probidad, y, por tanto, la autoridad, al aplicar la medida de destitución, actuó dentro de la esfera de sus atribuciones y en resguardo del interés general.

XVONBZFYCXZ

Cuarto: Que, tal como fue reconocido en la sentencia apelada, consta, además, que el procedimiento administrativo disciplinario fue tramitado conforme a las normas legales aplicables, con pleno respeto al derecho a defensa del recurrente, en el cual se analizaron cada uno de los argumentos en que se fundó su defensa y el recurso de reposición, sin que esta Corte pueda evidenciar que se haya producido ilegalidad o arbitrariedad alguna durante la tramitación del procedimiento sancionatorio que justifique el otorgamiento del amparo solicitado.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 257-2026.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 27/03/2026 15:56:39

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 27/03/2026 15:56:39

XVONBZFYCXZ

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 27/03/2026 15:56:40

FABIOLA ESTHER LATHROP GOMEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/03/2026 15:56:40

ANDREA PAOLA RUIZ ROSAS
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 27/03/2026 15:56:41

XVONBZFYCXZ

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Omar Antonio Astudillo C. y los Abogados (as) Integrantes Fabiola Esther Lathrop G., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XVONBZFYCXZ